



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00091/2019

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 119/2018

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000237
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000119 /2018- - /-
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A N° 91/2019

En SALAMANCA, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve

Vistos por D^a. Marta Sánchez Prieto, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 119/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de 16/03/18 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)** por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de la demandante de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



Consta como demandante representado por el Procurador y defendido por el Letrado siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, que comparece representado y defendido por la Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dió traslado a la parte demandada para contestar, trámite que fue evacuado en plazo.

TERCERO.- Por decreto se fijó la cuantía del recurso en **423.862,21 euros**. Recibido el proceso a prueba y una vez practicadas y formuladas conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de 16/03/18 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)** por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de la demandante de devolución de ingresos indebidos del Impuesto



sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que en fecha 27 de julio de 2017 transmitió en unidad de acto los 13 inmuebles que constituyen la división horizontal de la finca sita en la de Salamanca, así como del inmueble sito en la de Salamanca, resultando a ingresar un montante de 423.862,21 euros.

En cuanto al fondo sostiene que la resolución impugnada no es conforme a Derecho a tenor de lo establecido en la conocida sentencia dictada por el TC en fecha 11 de mayo de 2017 que declaró inconstitucionales los Art. 107.1, 107.2 y 110.4 de la LRHL.

Igualmente propo: una fórmula matemática o método de cálculo alternativo tanto de la base imponible como de la cuota del impuesto.

Por todo ello, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda remitiéndose, en síntesis, a la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, necesariamente se ha de traer a colación la reciente sentencia dictada por el TS en fecha 9 de julio de 2018, que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que

el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL

que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE).

TERCERO.- Hechas las anteriores consideraciones, procede entrar a analizar si en el presente caso se ha acreditado que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, y en este sentido, como dice la STS "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita preciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

Pues bien, en el presente caso no se acredita por el demandante que no haya existido la plusvalía gravada por el IIVTNU.

Se propone un método de cálculo alternativo, cuestión sobre la que la Jurisprudencia no es unánime, considerándose ajustados a derecho los razonamientos expuestos en la resolución impugnada.

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las

partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado por el Procurador frente a la **Resolución de 16/03/18 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (O.A.G.E.R)** por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de la demandante de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCION: mediante RECURSO DE APELACION EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO SANTANDER N° 3238-0000-93-0119-18, conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO/A JUEZ



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.